

Auto No: AS – 282
Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 05001 22 03 000 2016 00640 00
Accionante: Luis Alberto Castañeda Hernández
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Admite tutela. Ordena notificar.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Estudiada la solicitud de amparo constitucional que antecede, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela incoada por **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFICAR** este auto admisorio al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, por el medio más expedito y eficaz (artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992), adjuntando copia del escrito de tutela.

3. **CONCEDERLE** el término de un (1) día para que se pronuncie sobre la solicitud de amparo constitucional deprecada en su contra, *so pena* de las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **REQUERIR** a la autoridad accionada, para que al momento de rendir informe completo sobre los antecedentes del asunto, indique a este Despacho si tiene conocimiento de la existencia de otras acciones de tutela formuladas por funcionarios que ocupen cargos de Procurador Judicial II, con base en las mismas actuaciones u omisiones denunciadas en la presente queja, **es decir, por considerar el accionante que tiene estabilidad reforzada, por gozar de fuero sindical**; y en caso afirmativo, señale de cuál de ellas fueron notificados primero, y qué dependencia

judicial conoce la misma. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, que adicionó el Decreto 1069 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho.

5. VINCULAR al presente trámite, a todos los aspirantes admitidos al concurso de méritos para ocupar los cargos de Procurador Judicial II. Para el efecto de enterar a los vinculados, **SE ORDENA** a la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que publique en la página web donde se informa lo relacionado con dichas convocatorias, de la existencia de la presente acción. La publicación deberá contener la información completa de esta acción, esto es, indicar las partes, radicado, término para comparecer –un (1) día-, despacho que conoce de la misma y demás datos particulares que permitan a los interesados el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

5. DENEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, pues cabe recordar que según el tenor literal del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la misma está condicionada a su necesidad y urgencia, y tales características no se reúnen en el *sub lite*, sumado a que conceder la medida provisional sería resolver el fondo del asunto, y si se tiene en cuenta lo manifestado por el propio accionante; es decir, que desde el pasado 8 de agosto se hizo un nombramiento en periodo de prueba en el cargo que actualmente él ocupa, esperando hasta el día de hoy para interponer la presente acción, luego, nada obsta para que espere una decisión final, que según el Decreto 2591 de 1991, el término otorgado es de diez (10) días. Iterando que, en todo caso, no advierte este Despacho circunstancia alguna que genere un perjuicio irremediable para el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

Medellín, 24 de Agosto de 2016

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
Sala Laboral
Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**
Derechos Vulnerados: Al Debido proceso, derecho de asociación, a la libertad sindical, al trabajo y a la igualdad.

LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.525.040 expedida en Andes- Antioquia, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, derechos de asociación, a la libertad sindical, al trabajo, a la igualdad y a la protección constitucional que me ampara como hombre cabeza de familia.

1. PRETENSIONES

PRIMERO: SE TUTELEN los derechos fundamentales al debido proceso, derechos de asociación, a la libertad sindical, al trabajo, a la igualdad y a la protección constitucional que me ampara como hombre cabeza de familia y en consecuencia se ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que:

- A. SE ABSTENGA** de posesionar a quien nombró en periodo de prueba para ocupar el cargo de PROCURADOR 30 JUDICIAL II Administrativo de Antioquia, adscrito a la PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Dicho Cargo en la actualidad es ocupado en provisionalidad por **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, con la finalidad de proteger su derecho Constitucional a la estabilidad reforzada, por gozar de fuero sindical.

SEGUNDO: SE DECRETE MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA POSESIÓN DE QUIEN RESULTA NOMBRADO EN EL CARGO QUE OCUPA ACTUALMENTE, a efectos de garantizar el cumplimiento de lo anterior.

2. ANTECEDENTES

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes hechos que se han presentado, así:

1. **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** se desempeña desde el 1 de junio de 2010 en el cargo de PROCURADOR 30 JUDICIAL II, en la PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

- 2
2. Un grupo de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación el 16 de junio de 2016 a las 2:00 de la tarde, conformaron el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y PROCURADORES JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "SINTRAPROJUDICIALES"**. Por lo que LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ ostenta la calidad de ASOCIADO FUNDADOR Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA dado que es el Presidente principal de dicho sindicato, por lo que goza de fuero sindical.
 3. Los miembros de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y PROCURADORES JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "SINTRAPROJUDICIALES"**, de primer grado y empresa, entregaron el acta de la asamblea de constitución, de la nómina de los socios fundadores y de la junta directiva nacional, así como de un ejemplar de los estatutos del sindicato a la Dirección Territorial del Ministerio de Protección Social, entidad que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CST, inscribió el acta de constitución del sindicato, dejó constancia del depósito de los estatutos de fundación de la organización sindical y de la junta directiva, quedando registrado el sindicato con Registro No. 010 del 21 de junio de 2016.
 4. La organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y PROCURADORES JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "SINTRAPROJUDICIALES"**, de primer grado y empresa, aparece registrada y se encuentra vigente con acta de Constitución 010 del 21 de junio de 2016, con domicilio en Medellín en el Departamento de Antioquia¹.
 5. El Procurador General de la Nación el 8 de agosto de 2016, mediante decreto hizo un nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, y dio por terminada la provisionalidad de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, quien ocupa este mismo cargo.
 6. La Procuraduría General de la Nación da por terminada la provisionalidad de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ para proveer un empleo de carrera administrativa como consecuencia del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES, desconociendo el fuero sindical que tiene el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, como presidente y representante legal de SINTRAPROJUDICIALES.
 7. Con esta actuación, la Procuraduría General de la Nación vulneró el derecho a la libertad sindical de sus empleados y, en consecuencia, los Convenios 87 y 98 de la OIT, pues dichas preceptivas amparan del capricho del patrono la expulsión o despido de un trabajador sindicalizado.
 8. La Procuraduría General de la Nación desde el 27 de junio de 2016 tenía conocimiento de la existencia de la organización sindical.

¹ Certificación del 21 de julio de 2016. Coordinadora de Grupo Sindical. Natalia Ruíz Campuzano.

- 3
9. El señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ igualmente informó a la Procuraduría General de la Nación el 4 de agosto de 2016 presentó en la Oficina de Correspondencia, con número de radicación 286062-2016, la lista de Procuradores judiciales que fungen como fundadores del sindicato SINTRAPROJUDICIALES, y entre ellos su calidad de MIEMBRO AFORADO SINDICAL del mismo, con copia a su hoja de vida, allegando los documentos que soportaban tal situación².
 10. LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ no solo es un afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y PROCURADORES JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "SINTRAPROJUDICIALES"**, sino que es FUNDADOR Y PRESIDENTE, quien necesariamente se encarga de la representación del sindicato y de la promoción de sus intereses.
 11. La terminación de la provisionalidad en el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, que ocupa actualmente LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, resultó contraria y lesiva del derecho de asociación de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que, se reitera, extingue el sindicato.
 12. Además de lo anterior, quiero informarle al Despacho que hace más de 20 años, soy el soporte económico de mi madre que tiene 78 años, un hermano de 58 años desempleado, que acaba de salir con posible recaída de 35 años de drogadicción y también de una hermana que tiene 42 años y sufre perturbaciones mentales.

Esta situación especial de mi parte se la hice conocer al señor Procurador General de la Nación en oficio remitido el 4 de agosto de 2016 y radicado en la Procuraduría General de la Nación, donde reposa una declaración extra juicio de mi madre Amanitina Hernández Silva.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Procedencia de la Acción de Tutela:

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado respecto de la procedencia de la acción de tutela cuando la vulneración de los derechos fundamentales ocurre en una relación laboral, siendo este un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, derechos de asociación, a la libertad sindical, al trabajo y a la igualdad, por lo que procede para el caso que ocupa esta Acción Constitucional de Tutela para amparar los derechos vulnerados y puestos en un riesgo inminente al darse por terminada la provisionalidad en el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, que ocupa actualmente LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, a partir de la posesión de la persona que fue nombrada para ocupar este cargo mediante

² Certificación de la participación en la Asamblea de constitución, copia de la comunicación del sindicato al Procurador General de la Nación sobre constitución y registro del sindicato, certificación ante el Ministerio de Trabajo de inscripción y vigencia del sindicato, solicitud de audiencia del presidente del sindicato dirigida al Procurador General de la Nación. Autorización de descuento dirigida al grupo de nómina para cubrir las obligaciones con el sindicato.

designación del Procurador General de la Nación, sin tener en cuenta el fuero sindical del señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

La procedencia excepcional de la acción de tutela dado el riesgo inminente en que se encuentran los derechos fundamentales al debido proceso, derechos de asociación, libertad sindical, trabajo e igualdad, que se materializa al momento en que se permita la posesión de quien ha sido nombrado para ocupar el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, que ocupa actualmente LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, por lo que se debe ordenar a la Procuraduría General de la Nación se abstenga de realizar la respectiva posesión.

Resulta claro que por regla general la tutela no procede como un mecanismo principal de protección ante la amenaza o vulneración de los derechos laborales, al existir otros mecanismos de defensa, pero para el caso que nos ocupa *"La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales"*³; y 4º) *La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial"*⁴.

Ahora bien respecto de la procedencia excepcional, la Honorable Corte Constitucional⁵ ha indicado para situaciones similares a esta que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho fundamental de asociación sindical ha indicado que aunque existen vías procesales para evitar cualquier vulneración de dicho derecho sobre la posibilidad de acudir a otros medios de defensa judicial en relación con la posible afectación del derecho de asociación sindical, la sentencia SU-342 de 1995 hizo expresa referencia al punto indicando que éstos pueden ser: *"...acudir a la intervención de las autoridades administrativas del trabajo para que en ejercicio de sus funciones policivas remedien las aludidas violaciones, o a la vía penal, con fundamento en los arts. 354 del C.S.T. (subrogado por el art. 39 de la Ley 50 de 1990) y 292 del Código Penal y, que por lo tanto, no es procedente la acción de tutela"*¹, debe tenerse en cuenta que *"... el medio idóneo, en primer término debe ser judicial y, en segundo lugar, eficaz según la valoración que en concreto haga el juez de tutela para amparar el derecho fundamental amenazado o violado"*, existen conductas como el despido de trabajadores sindicalizados y que gozan de fuero que amenazan de manera grave el mencionado derecho sindical, circunstancia que permite que este mecanismo constitucional resulte procedente para garantizar su protección.

En Sentencia T-436 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo en relación con el carácter constitucional del derecho fundamental de asociación sindical y su protección a través de la acción Constitucional de Tutela se indicó *"que el derecho de asociarse a un sindicato, sea éste de industria, de base o de cualquier otra categoría, según la clasificación legal, es un derecho fundamental susceptible de ser defendido por el mecanismo de la tutela. Y que contra ese derecho, en cabeza de los interesados en asociarse o de los ya socios, se atenta no solamente por obligarlos a vincularse o por obstruir su libre voluntad de hacerlo, sino también por todo medio o sistema de persecución o sanción que recaiga sobre los sindicalizados"*.

³ Sentencia SU-544 de 2001.

⁴ sentencia SU-1070 de 2003.

⁵ SU-342 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell

5

Se tiene que el presidente del **"SINDICATO DE TRABAJADORES Y PROCURADORES JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "SINTRAPROJUDICIALES"**, desde el 29 de julio de 2016 solicitó al Procurador General de la Nación audiencia a fin de dar a conocer formalmente las acciones ordinarias para obtener la defensa de sus derechos. Sin embargo, ni siquiera se tuvo un pronunciamiento al respecto, por lo que sin tener en cuenta la protección reforzada de la cual goza LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ decidió que a partir de la posesión en período de prueba de la persona nombrada se daba por terminada su provisionalidad en el cargo que ocupa desde hace más de 6 años, y por tanto se excluye de la Procuraduría General de la Nación sin respeto a su FUERO SINDICAL. Por lo que teniendo en cuenta esta situación no existe otro mecanismo de defensa judicial, ante la amenaza de perjuicio irremediable lo que constituye en necesaria la intervención del juez de tutela, está en juego el derecho de asociación sindical del señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ y la existencia de la organización misma.

Por ello procede la acción Constitucional de Tutela determinándose que la conducta del Procurador General de la Nación al decretar el nombramiento en el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, que ocupa actualmente LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, a partir de la posesión de la persona que fue nombrada para ocupar este cargo mediante designación del Procurador General de la Nación, sin tener en cuenta el fuero sindical del señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, lo que conlleva su desvinculación, es una actuación abusiva y desproporcionada que se configura en una vulneración del derecho a la asociación sindical.

El artículo 39 de la Carta Política establece el derecho de asociación sindical al momento en que reconoce el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin la intervención del Estado con la finalidad de defender sus intereses, de igual forma se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para su gestión.

El derecho de asociación sindical, en cabeza de los trabajadores, permite que los sindicatos contribuyan a hacer realidad los derechos a la igualdad, a la equidad y a la justicia social que le son propios en un Estado Social de Derecho de las sociedades democráticas, participativas y pluralistas.

En sentencia T-727 de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil se indicó que *"el derecho de asociación sindical representa una garantía de rango constitucional, inherente al ejercicio del derecho al trabajo, y articulado como un derecho con dimensiones tanto individuales como colectivas que representa una vía para la realización del individuo dentro de un estado social y democrático como el definido por la Carta Política"*

Así mismo en Sentencia T-466 de 1996. MP. Vladimiro Naranjo Mesa se señaló que *"Las asociaciones sindicales tienen como objetivo primordial el de proteger los intereses de sus afiliados frente al patrono; es decir, son los interlocutores válidos en los conflictos colectivos que enfrentan a los dos extremos de la relación laboral. Ello hace que la organización sindical adquiera un papel preponderante en lo atinente al manejo de las relaciones obrero - patronales, pues sus decisiones afectan en forma definitiva los derechos de los trabajadores, dentro de su función de promover el mejoramiento de las condiciones laborales"*.⁶

⁶ Sentencia T-466 de 1996. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

6

Sentencia T-947 de 2009, MP. Mauricio González Cuervo, señaló: "(...) conforme al orden legal, el ordenamiento jurídico por su parte, debe respetar la autonomía sindical y proteger el derecho de asociación indicado. Por ello se prevé constitucionalmente, la existencia de distintas maneras de llevar a efecto esa protección de los intereses ligados con el derecho de asociación: (i) la protección al trabajador y de su libertad de asociarse o no al sindicato (art. 25, 39-1 y 53 C.P.); (ii) de las organizaciones sindicales en sí mismas consideradas, en cuanto a las garantías para su operatividad y funcionamiento (Art. 39-2) y (iii) la protección de sus directivos sindicales (Art. 39-3)."

Por lo cual el ordenamiento jurídico consagra la protección de la facultad de asociación sindical, como un mecanismo que resulta eficaz para la defensa del derecho de asociación y como consecuencia de dicho postulado y para no hacer irrelevantes tales amparos, constituye el reconocimiento de un fuero tanto a los fundadores, adherentes iniciales y directivos de las organizaciones sindicales, a fin de que no sean objeto de represalias por su gestión. Y sobre todo, para que no haya interferencia patronal en el discurrir de la organización respectiva

El FUERO SINDICAL se encuentra consagrado en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo que lo define así: *"la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo".* Subrayado y negrillas fuera de texto.

Por lo aquí señalado se tiene que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección reforzada de las directivas de las organizaciones de trabajadores es un derecho fundamental, en defensa de la institución sindical, toda vez que estos trabajadores son los encargados de gestionar y plantear conflictos laborales con el empleador.

En Sentencia T-326 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz, se ha señalado que la garantía foral *"pretende, entonces, que los directivos sindicales puedan adelantar libremente las funciones asignadas legal y constitucionalmente, sin que ello implique la exposición a represalias por parte de la directiva patronal"*.

Por lo anterior para la Corte Constitucional el fuero sindical resulta ser una consecuencia de la protección especial que el estado Colombiano otorga a los sindicatos para que puedan cumplir la función que les corresponde en defensa de los afiliados, para que sus directivos y fundadores adherentes puedan ejercer libremente sus funciones.

El artículo 39 de la Constitución Política, no restringe la posibilidad de que cualquier trabajador sea susceptible de sindicalizarse con excepción de los miembros de la fuerza pública. Por tanto le corresponde al operador jurídico (entiéndase juez de la república) determinar si se configuró o no la justa causa del despido, traslado o desmejora en el caso concreto. Al patrono le está vedado ser juez y parte en dicha eventualidad. En este sentido se tiene que cualquier decisión de las mencionadas que adopte el empleador, sin que medie para ello autorización del juez del trabajo, constituye vulneración de los derechos a la asociación sindical y al debido proceso, entre otros. Esta infracción de las garantías básicas puede, si se configuran las causales de procedibilidad, ser planteada al juez constitucional mediante la acción de tutela.

7

Para el efecto se tiene que el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y PROCURADORES JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "SINTRAPROJUDICIALES"**, fue conformado, se constituyó, posee personería jurídica, se inscribió ante las autoridades correspondientes. Por tanto, posee las garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y Convenios de la O.I.T., por lo cual desde el momento de su formación goza de personería jurídica y pueden actuar válidamente ante las autoridades y frente a terceros. Por tales razones, los miembros directivos y fundadores adherentes gozan de la garantía del **fuero sindical**, para no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros municipios distintos sin justa causa previamente calificada por el Juez del Trabajo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta garantía, está consagrada en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo para los siguientes trabajadores, así:

"a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; (...)"

En virtud de lo anterior el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ posee fuero sindical que se otorga para los fundadores y de los adherentes, el cual empezó a regir desde el momento mismo de la constitución del sindicato, sin que el Procurador General de la Nación se haya opuesto habiendo sido notificado debidamente por parte del Presidente del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y PROCURADORES JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "SINTRAPROJUDICIALES"**.

En este orden de ideas la protección para los fundadores y adherentes de un sindicato no está sujeta a condición alguna, distinta de la constitución del mismo y la prueba de la existencia de dicho fuero, se materializa con la comunicación al empleador.

El **"SINDICATO DE TRABAJADORES Y PROCURADORES JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "SINTRAPROJUDICIALES"**, posee su respectivo registro sindical y de acuerdo con el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, este le permite actuar en ejercicio de las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen y ejercitar los derechos que le correspondan frente a terceros, garantizando los derechos a la publicidad, la seguridad y la prueba de la organización sindical.

El Decreto 262 del 22 de febrero de 2000, por medio del cual se modifica la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentran sujetos. Por lo que no consagra normas respecto a la garantía y protección del derecho de asociación sindical, razón por la que a efectos de lo concerniente nos remitimos tanto a la Constitución Política como al Código Sustantivo del trabajo para efectos de protección, reconocimiento y regulación de este derecho fundamental.

Por ello es necesario que la Procuraduría General de la Nación solicite autorización judicial para retirar del servicio al señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ quien se encuentra amparado por fuero sindical. Resulta violatorio de derechos y garantías fundamentales su desvinculación a través de la terminación de la provisionalidad una vez se posesione la persona que fue nombrada en periodo de prueba en el cargo que ocupa el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, como Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín.

Cabe señalar que aunque la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Se tiene en claro que "las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, **con carácter supletorio**, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: ...Procuraduría General de la Nación...". Por lo que resulta claro que no puede aplicarse para este caso por cuanto solo tiene aplicación cuando la misma suple los vacíos de la normatividad consagrada en el Decreto 262 de 2000 que rige a la Procuraduría General de la Nación, norma que no desconoce el derecho fundamental de Asociación consagrado en la carta Política y por ende no establece ningún tipo de disposición en su contra, ni tampoco en relación con el fuero sindical, por ello la Ley 909 de 2004 no puede incluirse al no presentarse ningún vacío que merezca una interpretación o adicción supletoria.

Así mismo tampoco puede acudirse al Decreto 760 del 17 de marzo de 2005 por medio del cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, que en atención a la Ley 909 de 2004, en referente al artículo 24 que indica que no es necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical, al tratarse de empleos provistos en provisionalidad que sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. Por cuanto al existir una norma estatutaria interna en la Procuraduría General de la Nación, que como entidad garante de garantías, no va en contravía de las disposiciones legales y Constitucionales que protegen el derecho de Asociación sindical, el fuero sindical y por ende la estabilidad reforzada que representa.

Dicho de otro modo, tratándose de normas especiales y estatutos especialísimos los que regulan las condiciones de ingreso y retiro de la procuraduría general de la nación, mal puede decirse que puede darse aplicación analógica in malam partem, a la regla en cuestión para lesionar con ella a servidores públicos no destinatarios de dicha preceptiva. Toda duda en la interpretación de la ley laboral ha de resolverse conforme al principio tutelar pro laboro, que si así no se reconoce, vulnera elementales postulados superiores.

En resumen:

1. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo se denomina **"fuero sindical"** a aquella garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

2. Se tiene que el **fuero sindical**⁷, está consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, como *“una consecuencia de la protección especial que el estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decidir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores aforados, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos”*

3. En el artículo 406 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000 se especifican los TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Así:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

4. Tratándose de normas especiales las regentes del sistema de vinculación y retiro de los funcionarios de la procuraduría general de la nación, no pueden aplicarse normas generales que regulan situaciones no previstas para servidores públicos regidos por estatutos especialísimos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que

⁷ Sentencia T-326 de 1999. Magistrado Ponente: FABIO MORON DIAZ.

ejercen jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

Se debe aplicar lo consagrado en el Decreto 262 de 2000, en protección de los derechos y garantías fundamentales vulnerados, por cuanto al tratarse del estatuto que rige las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, esta disposición no desconoce la libertad de asociación, el fuero sindical y la estabilidad reforzada que se brinda.

Finalmente se solicitara a través de su Honorable Despacho se solicite a la Procuraduría General de la Nación el respectivo Decreto a través del cual se hizo el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, y dio por terminado la provisionalidad de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, quien ocupa este mismo cargo. Esto en cuanto no ha sido posible tener acceso a este nombramiento pese a tenerse conocimiento que para este momento ya todos ellos se han efectuado, sin que la Procuraduría General de la Nación haya garantizado al suscrito el derecho a la información al respecto, por lo que el mismo ha sido igualmente vulnerado.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo evidenciada por El Procurador General de la Nación al expedir el 8 de agosto de 2016 el decreto por virtud del cual hizo un nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, y una vez se posesione la persona que ha sido nombrada se da por terminado la provisionalidad de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, quien ocupa este mismo cargo, conllevaría la presentación de otros graves perjuicios irremediables.

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Se solicita la adopción de una medida provisional urgente que evite un perjuicio que resulte irremediable que igualmente traiga como consecuencia un detrimento patrimonial para La Nación con la adopción de medidas a futuro que conlleven indemnizaciones y el reintegro al cargo que ocupa el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes. Se debe decretar como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE LA SUSPENSIÓN DE LA POSESIÓN DE QUIEN FUE NOMBRADO para ocupar el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, que el que se desempeña actualmente LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, hasta tanto se adopte una decisión que de por terminado el FUERO SINDICAL que el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ posee como presidente, representante legal y miembro fundador de SINTRAPROJUDICIALES, por lo que deberá observar las condiciones exigidas

11

por la ley laboral frente a circunstancias especiales, tales como aquellas relacionadas con trabajadores aforados, para evitar una afectación de los derechos fundamentales constitucionales de sus empleados.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Hasta la fecha se tiene conocimiento de que el Procurador General de la Nación el 8 de agosto de 2016, mediante decreto hizo un nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, y una vez se posesione la persona que ha sido nombrada se da por terminada la provisionalidad de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, quien ocupa este mismo cargo, por lo que en este mismo momento en que se solicita la protección de los derechos vulnerados al debido proceso, derechos de asociación, a la libertad sindical, al trabajo y a la igualdad. Por lo que el amparo constitucional es procedente según el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política.

PRUEBAS

Se Solicita se tenga como pruebas las siguientes:

- a) Certificación laboral expedida por la Procuraduría General de la Nación. Acredita que el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ se desempeña desde el 1 de junio de 2010 en el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín.
- b) Certificación de la participación en la Asamblea de constitución del "SINDICATO DE TRABAJADORES Y PROCURADORES JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "SINTRAPROJUDICIALES"
- c) Copia de la comunicación del sindicato al Procurador General de la Nación sobre constitución y registro del "SINDICATO DE TRABAJADORES Y PROCURADORES JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "SINTRAPROJUDICIALES".
- d) Certificación ante el Ministerio de Trabajo de inscripción y vigencia del sindicato.
- e) Oficio enviado al Procurador General de la Nación sobre mi calidad de hombre cabeza de familia.
- f) Solicito que a través de su Honorable Despacho se solicite a la Procuraduría General de la Nación el respectivo Decreto a través del cual se hizo el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, y dio por terminado la provisionalidad de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, quien ocupa este mismo cargo.

COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución, decretos 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000, por tratarse de entidad del orden nacional corresponden el conocimiento de la presente acción a la autoridad judicial del orden de Tribunal o similar, y por factor territorial en la medida que la vulneración de los derechos fundamentales se realiza en mi condición de concursante, sus efectos se sitúan tanto en la sede de las entidades donde se emite las decisiones administrativas, como en mi domicilio ciudad de Medellín que es donde se generan los efectos de los mismos⁸.

6. MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita de manera **URGENTE SE ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE POSESIÓN DE QUIEN FUE NOMBRADO** en periodo de prueba en el cargo de Procurador 30 Judicial II administrativo, Código 3PJ, Grado EC, de Medellín, cargo que ocupo actualmente en provisionalidad, para evitar que continúen surtiéndose decisiones que afecten mis derechos fundamentales al debido proceso, derechos de asociación, a la libertad sindical, al trabajo y a la igualdad.

NOTIFICACIONES

A la entidad demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la carrera 5 N° 15-80 Oficina de Selección y Carrera en Bogotá.E-mail: dcap@procuraduria.gov.co

Al actor en la Carrera 77 No 33 a-78, apartamento 201 de la ciudad de Medellín

Del Señor Magistrado,



LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
C.C. 15.525.040 expedida en Andes-Antioquia
Correo electrónico: albertocasta11@gmail.com
Teléfono 2501873/ 3174377238+0

⁸Autos 257 y 243 de 2012 de la Corte Constitucional